

NATIONS UNIES
DROITS DE L'HOMME
HAUT-COMMISSARIAT



UNITED NATIONS
HUMAN RIGHTS
OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER

HAUT-COMMISSARIAT AUX DROITS DE L'HOMME • OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
PALAIS DES NATIONS • 1211 GENEVA 10, SWITZERLAND
www.ohchr.org • TEL: +41 22 917 9000 • FAX: +41 22 917 9008 • E-MAIL: registry@ohchr.org

24 abril 2012

Excelencia,

En mi calidad de Relatora Especial para el Seguimiento de las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, quisiera referirme al examen del quinto informe periódico de Chile.

Al término del 89º período de sesiones, en marzo de 2007, el Comité transmitió sus observaciones finales a su Misión Permanente. Como recordará, en el párrafo 21 de las observaciones finales, el Comité solicitó a Chile que proveyera dentro del plazo de un año mayor información relativa a los puntos específicos de preocupación para el Comité, identificados en los párrafos 9 y 19. Tras varios intercambios de cartas y una reunión de mi predecesor con representantes de su misión referidos en el correo enviado el 16 diciembre 2010, el Comité recibió un informe adicional de seguimiento.

En su carta del 16 diciembre 2010, mi predecesor indicó que el Comité requiere información adicional sobre los párrafos 9 y 19, considerando que algunas recomendaciones no se habían aplicado plenamente. En un correo del 31 enero 2011, su Misión Permanente solicitó a mi predecesor precisar en detalle aquellos aspectos de las recomendaciones que el Comité considera no se han aplicado plenamente. El 25 de abril 2011, una carta fue enviada a su misión permanente para dar más detalles sobre la información solicitada.

Su Excelencia Sr. Pedro Oyarce
Embajador
Representante Permanente
Fax: +41 22 734 52 97

El 05 de octubre de 2011, una carta de respuesta fue recibida por el Comité.

Durante su 104º período de sesiones, celebrado en marzo de 2012, el Comité analizó la información proporcionada. Resaltando la buena colaboración del Estado parte, el Comité tomó nota de los progresos observados para la implementación de sus recomendaciones objeto del proceso de seguimiento. En particular, el Comité consideró que las **respuestas proporcionadas sobre el párrafo 19 son satisfactorias** y pone fin al proceso de seguimiento sobre este punto.

No obstante, el Comité consideró **necesario requerir información adicional sobre los puntos siguientes:**

- **Párrafo 9:** el Comité consideró que las informaciones proporcionadas sobre las inhabilidades legales provenientes de crimen o simple delito **no responden a la pregunta** sobre las medidas adoptadas para aplicar el principio en virtud del cual las personas condenadas por violaciones de los derechos humanos no son aptas para ocupar funciones públicas tras haber ejecutado la pena.
- Sobre la aplicación del principio de **prescripción parcial o media prescripción**, el Comité considera que acciones positivas han sido desarrolladas, pero que acciones e informaciones adicionales siguen necesarias por las siguientes razones: el Comité sigue preocupado por el mantenimiento de la figura de la prescripción progresiva que, según las circunstancias y modalidades de su implementación, podría convertirse en un factor de impunidad. Al respecto, el Comité recuerda al Estado parte que “[...] Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango —nacional, regional o local— están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte. **El poder ejecutivo que por lo común representa al Estado Parte en el plano internacional, señaladamente ante el Comité, no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del Pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de liberar al Estado Parte de responsabilidad por el acto y de la consiguiente incompatibilidad.** Esta interpretación se desprende directamente del principio enunciado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en virtud del cual un Estado Parte “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Si bien el párrafo 2 del artículo 2 permite que los Estados Parte hagan efectivos los derechos reconocidos en el Pacto con arreglo a los procedimientos constitucionales internos, se desprende del mismo principio que los Estados Parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho constitucional ni otros elementos del derecho interno para justificar el incumplimiento o la inaplicación de las obligaciones contraídas en virtud del tratado. [...]” (Observación General No. 31, para. 4).

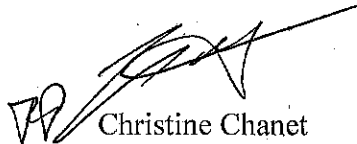
El Comité considera entonces que **información adicional es necesaria sobre las modalidades y circunstancias en las cuales la prescripción parcial está aplicada por la Corte Suprema, y sobre las medidas adoptadas para suprimir la aplicación de la misma.**

- **Párrafo 7:** el Comité considera que información complementaria sigue necesaria sobre la **implementación de las reformas legislativas y procesales relacionadas que fueron adoptadas o anunciadas en la respuesta del Estado parte.**

Tomando en cuenta que el sexto informe periódico del Estado parte está pendiente de entrega al Comité desde el 1 de abril de 2012, el Comité solicita que la información requerida esté incluida en el mismo, o en un addendum del sexto informe periódico. Esta información deberá ser comunicada lo antes posible a la Secretaría del Comité de Derechos Humanos, junto con el informe periódico (Sra. Kate Fox, kfox@ohchr.org y Sra. Albane Prophette-Pallasco, aprophette@ohchr.org).

El Comité confía poder continuar su diálogo constructivo con las autoridades chilenas sobre la aplicación del Pacto.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.



Christine Chanet
Relatora especial para el Seguimiento a las Observaciones Finales del
Comité de Derechos Humanos